

sionario presentará manifestaciones al Jefe de la Comisión Inspectorá del río Nazas, quien designará el empleado que en cada caso determinará el número de toneladas de arena extraída.

Artículo noveno. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de (\$ 1,000) mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, deberá constituír en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días, contados desde la fecha de este contrato.

Artículo décimo. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á los depósitos de arena existentes en la zona á que este contrato se refiere, las cuales deberán volver al dominio de la Nación sin demora alguna á la terminación del plazo que se fija en el artículo tercero ó cuando la Secretaría de Fomento estime oportuno retirar la autorización que se concede.

Artículo undécimo. El permiso que se concede por el presente contrato al Sr. Scholfield para la explotación de la arena en el trayecto mencionado del río Nazas, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Artículo duodécimo. La Secretaría de Fomento podrá declarar caduco en cualquier tiempo el presente contrato por falta de pago de la cuota estipulada ó por que el concesionario incurra en la infracción de cualquiera de las estipulaciones del contrato ó por que defraude los intereses fiscales, perdiendo el concesionario el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido.

Artículo décimotercero. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo la autorización que se concede por el presente contrato, cuando se ocasione perjuicio á tercero ó cuando á juicio de la misma Secretaría la explotación de las arenas resulte inconveniente. El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna, pero sí á que se le devuelva el depósito de garantía.

Artículo décimocuarto. La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo por conducto de la Comisión Inspectorá del río Nazas, de los empleados dependientes de ella y de los que especialmente nombre al efecto la Secretaría de Fomento, la explotación á que se refiere este contrato y hará respetar los derechos del concesionario en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará las medidas del caso para que sus derechos sean respetados, sean quienes fueren las personas que los violen ó pretendan violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á las autoridades competentes.

Artículo décimoquinto. El concesionario no podrá traspasar el presente contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando este contrato por ese solo hecho.

Artículo décimosexto. El concesionario adquiere la obligación de rendir anualmente un informe detallado acerca de la explotación, sin perjuicio de que en cualquier tiempo proporcione todos los informes y datos que le sean pedidos por la Secretaría de Fomento ó por la Comisión Inspectorá del río Nazas.

Artículo décimoséptimo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Enrique Scholfield*.

Es copia. México, octubre 22 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 6 de 1906.

## NUMERO 464.

Septiembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á los Sres. Armand Granday, Ricardo Llorca y Fuster, y Juan B. Aldamis.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. Armand Granday, francés, propietario y residente en ciudad del Carmen (Campeche).

Al Sr. D. Ricardo Llorca y Fuster, español, marino y residente en Veracruz (Ver).

Al Sr. D. Juan B. Aldamis, español, marino y residente en Veracruz (Ver).

México, 30 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección 1ª, *Manuel Zapata Vera*.

«Diario Oficial», octubre 3 de 1906.

## NUMERO 465.

Octubre 1º.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato celebrado con Rodolfo Reyes, representante de la Compañía Carbonífera del Norte, de 15 de Abril de 1904, relativo á la construcción de un ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.—Número 4,283.

En el Artículo 3º del contrato de fecha 15 de abril de 1904, relativo al Ferrocarril Carbonífero del Norte, se estipuló que el concesionario debería terminar diez kilómetros, por lo menos, á los dieciocho meses, plazo que, según la ley, sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, se cuenta desde la fecha de la promulgación, que tuvo lugar el 27 de dicho mes y año; prorrogado ese plazo por causa de fuerza mayor, se determinó que, para el día 4 de mayo del corriente año, de 1906, deberá estar terminado el mencionado tramo de diez kilómetros, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de esa estipulación, según lo preceptuado en el artículo 31 de la citada ley sobre ferrocarriles.

Y como se haya vencido el aludido plazo sin que la compañía concesionaria terminara los diez kilómetros de que se trata, ni justificado caso alguno de fuerza mayor que le impidiera cumplir con lo estipulado, el Presidente de la República, con fundamento de lo prevenido en el artículo 42 de la relacionada ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión del Ferrocarril Carbonífero del Norte fecha 15 de abril de 1904, perdiendo, en consecuencia, esa Empresa, el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el contrato de concesión.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, octubre 1º de 1906.—*Fernández*.—Al Representante de la Compañía Carbonífera de Monterrey, concesionaria del Ferrocarril Carbonífero del Norte, Lic. Rodolfo Reyes.—Presente.

Es copia. México, octubre 1º de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 6 de 1906.

## NUMERO 466.

Octubre 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á J. S. Hernández, por las obras «El primer año de Aritmética» «Silabario Popular.—Lectura, Escritura», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Julio S. Hernández, ante usted, con el debido respeto expongo:

Que he publicado, como autor, las obras siguientes:

1º «El primer año de Aritmética».

2º «Silabario Popular.—Lectura, Escritura».

3º «Geometría Intuitiva».

4º «¡Que mueran los quebrados!»

5º «El Niño Lector». Libro primero de la serie que llevará el mismo título.

6º «Las Matemáticas en la Naturaleza ó sea la Reforma de la Aritmética».

7º «Las Maravillas de los números primos ó sea el participio de la divisibilidad numérica».

8º «El tercer año de Aritmética».

9º «El Niño Matemático», primer pliego de esta obra, para asegurar la propiedad del título con el cual se publicarán: Aritmética, Algebra y Geometría en todos sus grados y dentro de los límites de la Escuela Primaria.

Y deseando impedir que todas estas obras se publiquen sin mi permiso por escrito, ante usted declaro que me reservo, conforme á la ley, el derecho de propiedad literaria, y para el efecto envío á usted, como depósito, los ejemplares correspondientes, suplicándole se inscriban dichas obras en el registro respectivo.

Protesto á usted mi respeto.

México, Octubre 1º de 1906.—*J. S. Hernández.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras de que es usted autor (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, y otros tantos del primer pliego de la última que está en publicación, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de octubre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Julio S. Hernández.—Presente.

Son copias. México, 2 de octubre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 5 de 1906.

## NUMERO 467.

Octubre 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Frieben y Compañía, por un periódico denominado «Boletín de Anuncios».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Deseando obtener la propiedad literaria de un periódico denominado «Boletín de Anuncios», para anunciar habitaciones, de forma é idea completamente nuevas, como se ve por los tres ejemplares que tengo el gusto de adjuntar, ruego en nombre de mis apoderantes los señores Frieben & Co., se les reserve la propiedad literaria de dicho periódico, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, y se sirva dirigir las notificaciones á la casa del apoderado de los mismos, F. Hinzelmann, México, D. F., 4ª de la Independencia 260.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1906.—Frieben y Co.: Pp., *F. Hinzelmann*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de los Sres. Frieben y Compañía, que se reserva el derecho de propiedad literaria que á dichos señores corresponde respecto de un periódico denominado «Boletín de Anuncios», para anunciar habitaciones, de forma é idea completamente nueva; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de dicho periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de octubre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. F. Hinzelmann.—Presente.

Son copias, México, 2 de octubre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 5 de 1906.

## NUMERO 468.

Octubre 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Otway Norwood, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Nazas, del Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Otway Norwood, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Nazas, del Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Otway Norwood, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras  
Leyes.—Tomo LXXXII.—90

hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de veinte mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Nazas, en el Distrito de El Oro, del Estado de Durango, en el trayecto del río comprendido entre los lugares situados diez kilómetros río arriba y diez kilómetros río abajo del que está frente al rancho de San Antonio de Ciénega.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Durango ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 200.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y

depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica y eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas